pública Dominicana, a los diez y siete días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de los artículos 57 y 58 de la Ley de Organización Universitaria.— G. O. N° 5317, del 27 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

120.

UNICO:—Los artículos 57 y 58 de la ley Núm.

1398, promulgada el día 21 de octubre de 1937, denominada Ley de Organización Universitaria, quedan reformados del modo siguiente:

"Art. 57.— Toda persona que hubiese obtenido título profesional expedido por establecimiento docente extranjero de crédito reconocido, o por autoridad pública competente de país extranjero y deseare dedicarse en la República al ejercicio de la profesión a que corresponda el título, deberá someterse a examen público de reválida en la Universidad, antes de comenzar el ejercicio profesional, si su ejercicio requiere exequátur, autorización o licencia de la autoridad pública dominicana. La Universidad expedirá un certificado oficial de suficiencia a los candidatos que demuestren su capacidad en los dichos exámenes y la presentación de dicho certificado será un requisito indispensable para que el exequátur para el ejercicio de la profesión sea concedido por el Poder Ejecutivo.

"Art. 58.— La Universidad podrá conceder exención parcial o total de pruebas en beneficio de los dominicanos que hubiesen obtenido títulos profesionales en determinados centros docentes extranjeros de crédito extraordinario, o de los profesionales extranjeros que hubiesen venido al país contratados para un servicio oficial y hubieren de limitar su ejercicio profesional a dicho servicio. A los profesionales que, de conformidad con lo antes dicho, puedan beneficiarse de exención total de pruebas, se les expedirá por la Universidad, previo acuerdo del Consejo Universitario, certificado oficial de exención, cuya presentación será un requisito indispensable para que el exequátur para el ejercicio de la profesión sea concedido por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Abelardo R. Nanita.
Félix Ma. Nolasco.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley sobre filiación de los hijos naturales.— G. O. Nº 5317, del 27 de Mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 121.

Art. 1.— La filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima.

Art. 2.— Queda derogado el Art. 337 del Código Civil. No hay lugar a distinguir el reconocimiento de un hijo natural hecho por uno de los cónyuges durante el matrimonio del que se hubiere hecho antes o se hiciere después.

Art. 3.— Quedan derogados los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural.